

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ART. 1°: Créase el Programa Nacional de Socorrismo que tiene por objeto la organización e implementación de políticas públicas destinadas a lograr un mejor uso y aplicación de técnicas de soporte básico de vida en situaciones de emergencia.

Art. 2°: Corresponde al Programa:

- a) Fomentar la prevención, morigeración y/o tratamiento de las emergencias en lugares públicos y/o privados;
- b) Estimular en las personas conciencia y espíritu de participación en las políticas de rescate en socorrismo básico;
- c) Estimular en docentes, funcionarios y servidores públicos en general conciencia y espíritu de participación en políticas de rescate en socorrismo intermedio;
- d) Estimular en los profesionales del arte de curar, sus auxiliares, guardavidas y sectores vinculados al cuidado directo de las personas, conciencia y espíritu de participación en políticas de rescate de socorrismo avanzado;
- e) Elaborar y promover la realización de cursos de entrenamiento en las modalidades de Socorrismo Básico, Socorrismo Intermedio y Socorrismo Avanzado sujetos a la aprobación de la Autoridad de Aplicación;
- f) Entender en el entrenamiento regular de personas de la comunidad que se constituyan en potenciales socorristas en orden a su capacitación en técnicas de soporte básico de vida;
- g) Impulsar la realización de actividades de capacitación inherentes al Programa, en las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Realizar los estudios estadísticos y epidemiológicos conducentes a la evaluación del impacto de la aplicación de la presente ley.





Art. 3°: Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 4°: Se invita a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente Ley.

Art. 5°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputan a la partida presupuestaria correspondiente a la jurisdicción 80 del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6°: La Autoridad de Aplicación procederá a dictar la correspondiente reglamentación dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 7°: De forma.

Dra Margarita Jarque Diputada de la Nación

AIQ. JULIO C. ACCAVALLO DIPUTADO DE LA NACIÓN Sivana Myriam Giudici Diputada de la Nación

DI ALDO NERI